

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de marzo 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL SUMARIO REPETICIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO**, presentada por la **SOCIEDAD SOLO TUBOS S.A.S.**, en contra del señor **JUAN DAVID MELO CHAVES**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 36.284 Mcte
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 36.284 Mcte

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL SUMARIO REPETICIÓN POR PAGO DE LO NO DEBIDO**, presentada por la **SOCIEDAD SOLO TUBOS S.A.S.**, en contra del señor **JUAN DAVID MELO CHAVES**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00015-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.49** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **22 de marzo de 2023**.
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso, donde se encuentra pendiente fijar fecha para diligencia de remate. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra el señor **DANIEL ESTEBAN NARVAEZ**, el abogado de la parte actora mediante escrito que antecede, solicita se fije fecha y hora para el remate de los bienes gravados con hipoteca.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el bien gravado con hipoteca corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-930803, predio ubicado en la Calle 9B No. 50AS-39 Urbanización Bonanza La Primavera Etapa 2 del Municipio de Jamundí, mismo que se encuentra embargado, secuestrado y debidamente avaluado.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y avalúo pendiente por aprobar, este despacho judicial, procederá a aprobar en esta providencia por no existir oposición al mismo y a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso, diligencia que se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, el avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-930803, realizado por el perito Ingeniero José Chafic Aljure Caicedo con C.C. 19493070 inscrito en el registro abierto de avaluadores con No. AVAL-19493070, realizado el 18 de agosto de 2022, es por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$85.453.000,00), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALASE la hora de las **10:00AM**, del día **DIECIOCHO (18)** del mes de **ABRIL** del año **2023**, para efectos de llevar a cabo el remate Del bien gravado con hipoteca corresponde al identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. Calle 9B No. 50AS-39 Urbanización Bonanza La Primavera Etapa 2 del Municipio de Jamundí, secuestrados y avaluados, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE haciendo unos del siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/17520513>

SEGUNDO: El avalúo dado a los bienes inmuebles objeto de remate corresponde a

la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$85.453.000,00).

TERCERO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado a los bienes inmuebles que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Jamundí – Valle del Cauca. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascurra una (1) hora.

CUARTO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, la sociedad DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S, que se ubica en la Calle 33h No. 15-42 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 8819430.

QUINTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate (listado art. 450 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00436-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **049** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **22 de marzo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de marzo 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **LEANDRO ALVARADO LADINO** y la señora **ADIELA FERNANDA MORENO NOREÑA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 1.565.986 Mcte.
Inscripción de medida cautelar	\$40.200 Mcte
TOTAL, LIQUIDACION	\$1.606.186 Mcte.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **LEANDRO ALVARADO LADINO** y la señora **ADIELA FERNANDA MORENO NOREÑA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00067

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.49** de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, **22 de marzo de 2023.**
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de marzo 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido a través de apoderada judicial por la señora **ANA MERCEDES DAZA LOPEZ**, en contra de la señora **FRANCENY GONZALEZ LOPEZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$3.700.000 Mcte.
TOTAL, LIQUIDACION	\$3.700.000 Mcte.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido a través de apoderada judicial por la señora **ANA MERCEDES DAZA LOPEZ**, en contra de la señora **FRANCENY GONZALEZ LOPEZ**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00735
karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.49** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **22 de marzo de 2023.**
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de marzo de 2023

A despacho del señor juez el presente asunto, con escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 381

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **WILSON LEON LESMES**, en contra de **HERMELINA PEREA CAICEDO**, el abogado de la parte actora mediante escrito obrante en el expediente digital (anexo 28), solicita al despacho, se fije fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble objeto de hipoteca.

Siendo procedente lo solicitado y de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, se procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el objeto de remate corresponde al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-181499 correspondiente al bien inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 25-29 Lote 16 Mz L Urbanización Alférez Real II etapa de Jamundí-Valle, el cual se encuentra debidamente secuestrado y avaluado.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas y aunado a ello, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso.

Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizará de manera virtual a través de la plata forma LIFE SIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **10:00AM**, del día **27** del mes de **abril** del año **2023**, para efectos de llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-181499 correspondiente al bien inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 25-29 Lote 16 Mz L Urbanización Alférez Real II etapa de Jamundí-Valle, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

La diligencia de remate se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, Ingresando al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17593292>

SEGUNDO: El avalúo dado al bien inmueble objeto de remate corresponde a TRESCIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$307.986.830.000)

TERCERO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Jamundí – Valle del Cauca. La licitación empezará a la hora señalada

y no será cerrada hasta que trascurra una (1) hora.

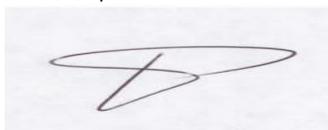
CUARTO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, la sociedad DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S, que se ubica en la Calle 33h No. 15-42 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 8819430.

QUINTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate (Listado art. 450 del C.G.P).

SEXTO: Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizará de manera virtual, a través del link señalado en el ordinal segundo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-01033-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **49**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 de marzo de 2023**

ACOMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 16 de febrero de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada la señora **ERIKA DEL CARMEN NARVAEZ SANDON**, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: ernasa81@hotmail.com, el día 03 de junio de 2022.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **22 de junio de 2022**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2022-00124-00

Paula

AUTO INTERLOCUTORIO No.245
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de la señora **ERIKA DEL CARMEN NARVAEZ SANDON** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada la señora **ERIKA DEL CARMEN NARVAEZ SANDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.666.687**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: ernasa81@hotmail.com, el día 03 de junio de 2022, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda de la señora **ERIKA DEL CARMEN NARVAEZ SANDON** venció el día 22 de junio de 2022, quien dentro del término concedido, guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de la señora **ERIKA DEL CARMEN NARVAEZ SANDON**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 253 de fecha 04 de mayo de 2022, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

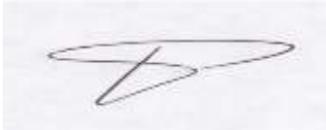
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00124-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **049** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE MARZO DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente por evacuar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO-CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL**-instaurado a través de apoderada judicial por el señor **RICHARD RODRIGUEZ RIVAS**, en contra de **YINA MARCELA MUÑOZ RIVAS** madre del menor **DFRM**, se dará cumplimiento a lo dispuesto art. 391 del C.G.P en concordancia con el artículo 372 ibidem fijara fecha para llevar a cabo audiencia y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurren personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, la aludida diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y esta providencia se indicara el link de ingreso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día **02** del mes de **MAYO** del **2.023**, a la hora de las **9:00AM**, de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17593922>

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito, esto es, con la inclusión de esta providencia en estados, la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles

saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndolo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00218-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 049 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **22 marzo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de marzo 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra del señor **EDINSON PRADO CANIZALES**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 1.254.212 Mcte.
Notificación ley 2213 de 2022	\$ 5.950 Mcte.
Registro de medida cautelar	\$ 40.200 Mcte.
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 1.300.362 Mcte.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra del señor **EDINSON PRADO CANIZALES**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00307
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.49** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **22 de marzo de 2023.**
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

ACOMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 17 de febrero de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada el señor **EDWIN ALEXIS MORALES TORO**, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: eamt1995@gmail.com, el día 12 de Diciembre de 2022.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **19 de Enero de 2023**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2022-00652-00

Paula

AUTO INTERLOCUTORIO No.249
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra el señor **EDWIN ALEXIS MORALES TORO** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada el señor **EDWIN ALEXIS MORALES TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.871.679**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: eamt1995@gmail.com, el día 12 de Diciembre de 2022, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda el señor **EDWIN ALEXIS MORALES TORO** venció el día 19 de enero de 2023, quien dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **EDWIN ALEXIS MORALES TORO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1530 de fecha 23 de Noviembre de 2022, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

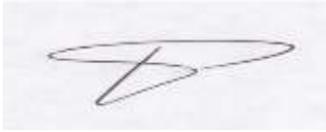
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00652-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **049** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE MARZO DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de marzo de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, contra la señora **AMPARO CUENCA TORO** la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 1.078.442 Mcte
TOTAL, LIQUIDACION	\$1.078.442 Mcte

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, contra la señora **AMPARO CUENCA TORO**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00399
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.49** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **22 de marzo de 2023**.
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de marzo 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderada judicial por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de la señora **XIOMARA LOZANO CALERO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 714.350 Mcte
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 714.350 Mcte

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderada judicial por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de la señora **XIOMARA LOZANO CALERO**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00682

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.49** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **22 de marzo de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

A COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 17 de febrero de 2023.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora, en relación con la notificación de la demandada, el señor **OSCAR ALEXIS ARENAS VELASQUEZ**, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: alexis.4renas@gmail.com, el día 25 de Noviembre de 2022.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **14 de Diciembre de 2022**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2022-00751-00

Paula

AUTO INTERLOCUTORIO No.249
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra el señor **OSCAR ALEXIS ARENAS VELASQUEZ** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada el señor **OSCAR ALEXIS ARENAS VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.930.305**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del siguiente correo electrónico: alexis.4renas@gmail.com, el día 25 de noviembre 2022, constatando el despacho que es el mismo correo indicado por el demandante en el acápite de las notificaciones de la demanda.

No obstante, el término para contestar la demanda el señor **OSCAR ALEXIS ARENAS VELASQUEZ** venció el día 14 de diciembre de 2022, quien dentro del término concedido, guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **OSCAR ALEXIS ARENAS VELASQUEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1315 de fecha 14 de Diciembre de 2022, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00751-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **049** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **22 DE MARZO DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **JOHN FREDY BASTIDAS PATIÑO**, la Dra. OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, allega escrito mediante el cual remite constancia de notificación del aquí demandado de conformidad con el en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Visto el memorial allegado, percata el despacho que la mencionada notificación fue enviada el día **31 de agosto de 2022**, fecha en la cual no se encontraba vigente el decreto 806 de 2020. Sirva aclarar al Despacho a que norma hace referencia en la Notificación a la parte demandada.

DEMANDANTE	DEMANDADOS	RADICACIÓN
BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN FREDY BASTIDAS PATIÑO	2022-00806-00

Me permito notificarle del Auto N°1287 de 30 de septiembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundi, libró mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso ejecutivo de Menor Cuantía instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. bajo la radicación 2022-00806-00.

Para lo anterior, y para que usted haga uso del derecho de legítima defensa, me permito indicar que la dirección electrónica Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundi es : 01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co y adjunto con el presente correo los siguientes documentos:

1. Auto N°1287 de 30 de septiembre de 2022.
2. Demanda y anexos.

Nota: la anterior notificación se realiza conforme los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que modifica temporalmente los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y autoriza las notificaciones personales por medio electrónico, teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Revisada la notificación remitida al demandado y que obran en el expediente digital, se observa que adolece de los siguientes defectos: la parte demandante no manifestó de donde obtuvo dicho correo electrónico del demandado **JOHN FREDY BASTIDAS PATIÑO**, como lo señala la Ley 2213 de 2022 en el inciso 2 del artículo 8, el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."(Subrayado y negrilla del Despacho).

En virtud de lo anterior se hace necesario que la parte demandante indique como obtuvo el correo electrónico del demandado **JOHN FREDY BASTIDAS PATIÑO**.

Así las cosas, se considera necesario requerir al togado, para que realice nuevamente la notificación del aquí demandado de conformidad a la normativa vigente, esto es arts.289 y ss. Del código general del proceso, ley complementaria 2213 de 2022, evitando con ello futuras nulidades y de esta manera poder continuar con el trámite siguiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00806-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 049** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 22DE MARZO DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 472
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU P.H.**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU P.H.**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. Sin lugar a levantar medidas debido a no fueron decretas en el transcurso del proceso.

3°. **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00928-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 049** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 17 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 266
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2.023).

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de la señora **JENY PATRICIA KUROSU HERNANDEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. La parte actora adjunta Certificado de Garantías Mobiliarias, Formulario de Inscripción Inicial indicando las Placas **IUX630**, lo cual no se ajusta a hechos y pretensiones, ni a la tarjeta de propiedad, certificado del vehículo objeto de aprehensión y contrato de Garantía Mobiliaria (**JZS973**), aportados como anexos.
2. De la revisión de la solicitud se observa que deben complementarse los hechos de la demanda con los datos de la obligación, informando su valor, forma de pago y fecha de mora.
3. En línea con lo anterior, dentro de la constancia de remisión vía correo electrónico del poder otorgado por FINANZAUTO S.A., no se vislumbra la obligación de la señora **JENY PATRICIA KUROSU HERNANDEZ**, así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente.
4. Sírvase al actor allegar Certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo automotor, a fin de verificar las características del automotor, el actual propietario y la inscripción de la prenda.
5. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la solicitud para que sea subsanado los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente solicitud por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **LUIS ALEJANDRO ACUÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.242.166 expedida en Bogotá, y portador de la T.P No. 73.252 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad

de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-01119-00

PAULA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.049** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de marzo de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN**, en contra de **JOIM S.A.S.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el numero de matricula inmobiliaria No. 370-971259, ubicado en la Vía Chipaya KM 3 casa 32 Conjunto Residencial Remansos del Jordán del municipio de Jamundí Valle, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, de propiedad del demandado JOIM S.A.S., identificado con Nit. No. 900.890.031-0.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN**, en contra de **JOIM S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$158.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio de 2021.
- 1.2 Por la suma de **CINCUENTA Y SEÍS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$56.223)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre la cuota de junio de 2021, liquidados a partir del 1 de julio de 2021.
- 1.3 Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$380.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- 1.4 Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$128.345)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre la cuota de julio de 2021, liquidados a partir del 1 de agosto de 2021.

- 1.5 Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**, correspondiente a la cuota extra del mes de agosto de 2021.
- 1.6 Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$380.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- 1.7 Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$120.384)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre la cuota de agosto de 2021, liquidados a partir del 1 de septiembre de 2021.
- 1.8 Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondiente a la cuota extra del mes de septiembre de 2021.
- 1.9 Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$380.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- 1.10 Por la suma de **CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$112.257)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre la cuota de septiembre de 2021, liquidados a partir del 1 de octubre de 2021.
- 1.11 Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondiente a la cuota extra del mes de octubre de 2021.
- 1.12 Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$380.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- 1.13 Por la suma de **CIENTO SEIS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$106.099)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre la cuota de octubre de 2021, liquidados a partir del 1 de noviembre de 2021.
- 1.14 Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondiente a la cuota extra del mes de noviembre de 2021.
- 1.15 Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$380.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- 1.16 Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$99.541)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre la cuota de noviembre de 2021, liquidados hasta el 08 de febrero de 2023.
- 1.17 Por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, correspondiente a la cuota extra del mes de diciembre de 2021.
- 1.18 Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2022.
- 1.19 Por la suma de **CIENTO DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS PESOS M/CTE (\$102.598)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre la cuota de diciembre de 2021, liquidados a partir del 01 de enero de 2022.

- 1.20 Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
- 1.21 Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$98.246)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre la cuota de enero de 2022, liquidados a partir del 1 de febrero de 2022.
- 1.22 Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
- 1.23 Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$87.748)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre la cuota de febrero de 2022, liquidados a partir del 1 de marzo de 2022.
- 1.24 Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2022.
- 1.25 Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$81.829)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre la cuota de marzo de 2022, liquidados a partir del 1 de abril de 2022.
- 1.26 Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
- 1.27 Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$75.390)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre la cuota de abril de 2022, liquidados a partir del 1 de mayo de 2022.
- 1.28 Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2022.
- 1.29 Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$68.740)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre la cuota de mayo de 2022, liquidados a partir del 1 de junio de 2022.
- 1.30 Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio de 2022.
- 1.31 Por la suma de **SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$61.692)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre la cuota de junio de 2022, liquidados a partir del 1 de julio de 2022.
- 1.32 Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
- 1.33 Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$53.938)**, correspondiente a los intereses moratorios

sobre la cuota de julio de 2022, liquidados a partir del 01 de agosto de 2022.

- 1.34 Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- 1.35 Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$46.370)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre la cuota de agosto de 2022, liquidados a partir del 1 de septiembre de 2022.
- 1.36 Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.
- 1.37 Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$36.980)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre la cuota de septiembre de 2022, liquidados a partir del 1 de octubre de 2022.
- 1.38 Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
- 1.39 Por la suma de **VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$26.951)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre la cuota de octubre de 2022, liquidados a partir del 1 de noviembre de 2022.
- 1.40 Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.
- 1.41 Por la suma de **QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$15.960)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre la cuota de octubre de 2022, liquidados a partir del 1 de noviembre de 2022.
- 1.42 Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2023.
- 1.43 Por la suma de **NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.067)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre la cuota de enero de 2023, liquidados a partir del 1 de febrero de 2023.
- 1.44 Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$420.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2023.
- 1.45 Por la suma de **DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$50.000)**, por concepto del certificado de tradición expedido.

2° DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-971259**, ubicado en la Vía Chipaya KM 3 casa 32 Conjunto Residencial Remansos del Jordán del municipio de Jamundí Valle, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, de propiedad del demandado JOIM S.A.S., identificado con Nit. No. 900.890.031-0.

3°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

6°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.933.949 de Cali Valle y portador de la tarjeta profesional No. 293.735 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00108-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 049** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **22 DE MARZO DE 2023**